

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 7 de septiembre de 2020, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para lo pertinente, precisando que el Consejo superior de la Judicatura mediante acuerdos suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia del COVID-19 y que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander entre el 25 y el 27 de agosto de 2020 suspendió temporalmente los términos judiciales, entre otros, en el Circuito Administrativo de Arauca por hechos de fuerza mayor que generaron la interrupción del servicio de internet en Arauca. Sírvasse proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca (A), 10 de septiembre de 2020

Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	: 81-001-33-33-002-2019-00209-00
Demandantes	: Adela Fontecha de Forero y otro
Demandado	: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20 11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556, y 11567 suspendió los términos judiciales entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020**.

Por otra parte, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se permite la expedición de sentencias anticipadas en 4 casos (artículo 13). Uno de ellos, es cuando el asunto sea de puro de derecho o no se tengan que practicar pruebas. En estos casos la sentencia anticipada se proferiría sin necesidad de adelantar audiencia inicial. En virtud de ello, se estudiará a continuación, la procedencia de dar aplicación a esta norma.

- Lo que debe determinarse en el presente caso es si los demandantes tienen a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de su hijo el ex soldado Daniel Forero Fontecha, cuya muerte ocurrida en el año 1997 fue calificada como en combate - por acción directa del enemigo.

- No encuentra el despacho ningún impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con el artículo 207 del CPACA.

- No hay excepciones previas que resolver, en virtud a que la entidad accionada nos las propuso y el juzgado no advierte ninguna que abordar de oficio.

- No hay solicitudes probatorias por resolver y no es necesario ordenar pruebas de oficio. Por ello, se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

En tal sentido, se les correrá traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Se instará a las partes para que, en caso de tener ánimo conciliatorio, lo manifiesten al despacho desde la notificación de esta providencia, con el fin de tramitar lo pertinente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal. Sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

En virtud de lo anterior se

Resuelve

Primero: Prescíndase de programar audiencia inicial, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Declárese saneado el proceso hasta esta etapa.

Tercero: Incorpórense las pruebas documentales aportadas por las partes y déseles el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Cuarto: Ordénese a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito dentro del término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Los memoriales, oficios y cualquier documentación se recibirán únicamente por medio electrónico al correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde los correos que tienen registrados dentro del proceso o en el registro de abogados llevado a cabo por el Consejo Superior de la Judicatura. Si han modificado los correos con los que han venido actuando, deberán manifestarlo expresamente.

Quinto: Infórmese a las partes que se emitirá sentencia anticipada en los términos del numeral 1° artículo 13 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para alegar de conclusión.

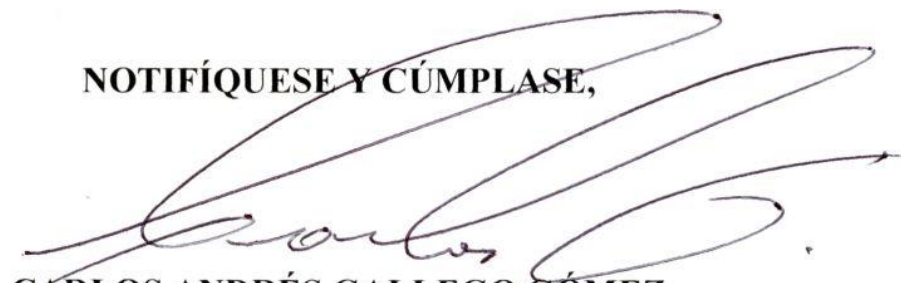
Sexto: Ínstese a las partes para que, en caso de tener ánimo conciliatorio lo manifiesten al despacho desde la notificación de esta providencia, con el fin de tramitar lo pertinente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal. Sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a la abogada Katherine Imbeth Quenza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.295.291 de Arauca y

portadora de la tarjeta profesional No. 187.037 del Consejo Superior de la Judicatura.

Octavo: Ordénese por Secretaría realizar los registros correspondientes en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos', with a large, sweeping flourish extending from the end of the signature.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez